

CAUSA N° CH-00030-C-2026

Choele Choel, 20 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RAMIREZ NORMA ELIZABETH C/ LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ EJECUTIVO**", EXPTE. N° **CH-00030-C-2026**, de los que,

RESULTA: Que el día 18/02/2026 y 02/03/2026 acompaña documental y se presenta la señora Norma Elizabeth Ramirez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado Mario Martín Haag, promoviendo demanda ejecutiva contra Los Tanos Hnos S.A.S., por el cobro de la suma de \$31.977.500, con más los intereses, gastos y costas.

El 06/03/2026 se dicta Sentencia Monitoria N° 2026-M-14 que resuelve mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada Los Taños Hnos. S.A.S., hasta que haga íntegro pago a la acreedora Norma Elizabeth Ramirez, del capital reclamado de \$31.977.500,00 con más los intereses moratorios y las costas de la ejecución, para lo que se presupuesta provisoriamente la suma de \$1.250.000. Se regulan los honorarios del abogado Mario Martín Haag, en forma provisoria; se dispone notificar a la ejecutada y se despachan las medidas ejecutorias de estilo.

El día 18/03/2026 se libran los oficios de embargo dirigidos a los Bancos Credicoop; Galicia; de La Nación Argentina; Santander y Patagonia S.A.

En feca 25/03/2026 se agrega digitalizado el informe remitido por el Banco de la Nación Argentina el día 20/3/2026.

En feca 25/03/2026 Gonzalo Tomas DEL VAL presenta informe del Banco Patagonia S.A.

El 06/04/2026 se agrega digitalizado el informe presentado el día 01/4/2026 por el Banco Santander.

El 07/04/2026 se agrega digitalizado el informe remitido el día 07/04/2026 por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

El 13/04/2026 se agrega digitalizado el informe remitido el día 10/04/2026 por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

El 16/04/2026 se agrega digitalizado el informe presentado el día 15/04/2026 por el Banco Santander.

El 20/04/2026 se agrega constancia de diligenciamiento de cédula de notificación (N° 202605035132) dirigida al domicilio real de la demandada.

El 27/04/2026 se agrega digitalizado el informe remitido el día 23/04/2026 por el Banco Santander.

El 04/05/2026 se agrega digitalizado el informe remitido el día 30/4/2026 por el Banco Santander.

En fecha 07/05/2026 adjunta poder general para juicios y se presenta el abogado Pablo A. Squadroni, en carácter de letrado apoderado de la firma Los Tanos Hnos. S.A.S., solicitando se lo tenga por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo, solicita se proceda a su inmediata vinculación al sistema PUMA y demás sistemas de gestión judicial utilizados por el Poder Judicial, a efectos de tomar íntegro conocimiento de las actuaciones y ejercer adecuadamente el derecho de defensa de su mandante.

Pone en conocimiento que, a la fecha, su representada no ha sido válidamente notificada de la demanda ejecutiva promovida en estos autos, ni de la eventual sentencia monitoria y las providencias dictadas en consecuencia.

Dice que su mandante tomó conocimiento de la existencia del presente proceso exclusivamente a raíz de la notificación cursada en el expediente caratulado: "LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ PEDIDO DE QUIEBRA", Expte. N° CH-00109-C-2026, en el cual la aquí actora invoca la promoción de estas actuaciones ejecutivas como sustento del pedido falencial.

Que, en consecuencia, su parte no ha contado hasta el presente con posibilidad material ni jurídica de ejercer adecuadamente su derecho constitucional de defensa, oponer excepciones, cuestionar la causa y exigibilidad del crédito invocado ni ejercer las defensas procesales que pudieren corresponder.

Atento lo expuesto, y toda vez que su mandante no ha sido válidamente notificado de la demanda ejecutiva ni ha tenido acceso íntegro a las actuaciones, solicita se tenga presente dicha circunstancia y se otorgue a su parte la posibilidad de responder

la demanda y ejercer en plenitud las defensas y excepciones que pudieren corresponder.

Asimismo, para el hipotético supuesto de existir resolución susceptible de oposición, revisión, recurso y/o cuestionamiento procesal, solicita expresamente se tenga presente la reserva de ejercer todas las defensas y remedios procesales previstos por el ordenamiento vigente.

A todo evento, y a fin de evitar futuras controversias procesales respecto del inicio del cómputo de plazos, hace saber que deberá considerarse notificada *ministerio legis* desde la notificación de la providencia que disponga su vinculación al proceso y permita el acceso pleno e íntegro a las actuaciones digitales.

En fecha 11/05/2026 se lo tiene por presentado, en el carácter invocado, se vincula al letrado al Sistema Informático PUMA, se agrega y se tiene presente el poder general que acompaña. Respecto a lo que refiere en cuanto a la notificación y la solicitud de ampliación de plazos, se dispone conferir traslado a la ejecutante.

El 12/05/2026 se presenta la actora a contestar el traslado conferido, solicitando desde ya su íntegro rechazo, con costas. Solicita se disponga la continuidad inmediata del trámite de autos conforme su estado procesal.

Indica que la presentación de la demandada resulta manifiestamente improcedente, contradictoria, carente de sustento procesal y manifiestamente dilatoria.

Afirma que la presentación de la ejecutada no constituye técnicamente un planteo de nulidad procesal. Que, en efecto, la compareciente se limita a efectuar manifestaciones genéricas respecto de una supuesta "falta de notificación", pero omite deducir formalmente incidente de nulidad, no individualiza concretamente cuál sería el acto viciado, no identifica el defecto procesal puntual que atribuye a la diligencia practicada, ni funda su pretensión en las normas específicas que regulan las nulidades procesales. Que tampoco acredita el perjuicio concreto, actual y específico que exige pacífica doctrina y jurisprudencia para la procedencia de una nulidad procesal.

Que en materia de nulidades rige el principio de trascendencia, conforme el cual "*no hay nulidad por la nulidad misma*", siendo indispensable demostrar un perjuicio cierto al derecho de defensa, extremo que claramente no ocurre en autos.

Dice que la presentación efectuada constituye, en rigor, una mera reserva genérica de defensas futuras, improcedente e insuficiente para conmovir la validez de las

actuaciones ya cumplidas.

Sigue diciendo que la improcedencia del planteo surge aún con mayor claridad de las propias manifestaciones de la ejecutada, de su reconocimiento expreso acerca del conocimiento efectivo del proceso. Dice que la compareciente reconoce expresamente haber tomado conocimiento de la existencia del presente juicio ejecutivo a partir de la notificación cursada en el expediente de pedido de quiebra promovido por su parte. Ahora bien, dicha notificación falencial fue diligenciada precisamente en el mismo domicilio donde oportunamente se practicaron las notificaciones correspondientes a estas actuaciones ejecutivas. Es decir: la demandada pretende sostener simultáneamente que: a) el domicilio era apto y válido para recibir la notificación del pedido de quiebra; pero b) ese mismo domicilio no habría sido apto para recibir las notificaciones practicadas en este expediente. Que la contradicción es evidente y descalifica por sí sola la seriedad del planteo intentado.

Argumenta asimismo la actora que tampoco existe en autos situación alguna de indefensión material. Que la demandada compareció al expediente, constituyó domicilio, acompañó poder y manifestó conocer íntegramente la existencia del proceso y su objeto, por lo tanto, cualquier eventual defecto formal que hipotéticamente pretendiera invocarse -y que su parte expresamente niega- ha quedado absolutamente saneado desde el momento en que la ejecutada tomó efectivo conocimiento de las actuaciones y compareció voluntariamente al proceso.

Cita jurisprudencia según la cual no procede la nulidad cuando el acto cumplió su finalidad esencial, esto es, poner en conocimiento de la parte la existencia del proceso y permitirle ejercer su defensa. Que ello es precisamente lo que aquí ha ocurrido.

Agrega que el planteo efectuado aparece formulado con una evidente finalidad dilatoria. Afirma que la ejecutada no niega la deuda, no desconoce la documentación ejecutiva, no opone excepción alguna concreta ni cuestiona la habilidad del título. Simplemente intenta reabrir plazos procesales ya vencidos mediante alegaciones genéricas y ambiguas, sin siquiera asumir la carga procesal mínima de promover formalmente la nulidad que insinuaría. Todo ello, mientras pesan sobre sus cuentas bancarias medidas cautelares oportunamente trabadas y en un contexto en el cual su parte también se vio obligada a promover pedido de quiebra ante la ostensible situación

de cesación de pagos de la demandada.

Sigue diciendo que tampoco corresponde conceder a la ejecutada un nuevo plazo para oponer excepciones o contestar demanda, tal como pretende. Ello así por cuanto: no existe declaración de nulidad alguna; la demandada no ha promovido formalmente incidente de nulidad; no se ha acreditado vicio concreto en las diligencias practicadas; no existe perjuicio procesal demostrado; y la compareciente reconoce expresamente haber tomado conocimiento efectivo del proceso. Entiende que conceder nuevos plazos en estas condiciones implicaría, en los hechos, reabrir etapas procesales válidamente precluidas sin sustento jurídico alguno, afectando gravemente los principios de preclusión, seguridad jurídica y celeridad procesal. Máxime cuando la propia conducta de la demandada evidencia un claro conocimiento de las actuaciones, al punto tal de comparecer con patrocinio letrado, acompañar poder y efectuar reservas defensivas genéricas. Dice que la pretensión intentada no persigue otra finalidad que dilatar el avance del presente proceso ejecutivo y neutralizar los efectos de las medidas cautelares oportunamente trabadas.

El 18/05/2026 se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma, y se dispone el pase de los presentes a la UJC.

El 20/05/2026 se dispone el pase del Expte. a despacho para RESOLVER.

CONSIDERANDO: **I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de las peticiones formuladas por la demandada en su primera presentación en autos, de fecha 07/05/2026.

II.- Expuestos los antecedentes del caso a través de la descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto de decisión, conforme surge de la transcripción de sus escritos postulatorios en las resultas de la presente, a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, tengo que, conforme la herramienta de Calculadora de Plazos Procesales, el plazo -de 5 días- conferido a la demandada para presentarse en autos -a cumplir voluntariamente lo sentenciado u oponerse a la sentencia monitoria deduciendo las excepciones previstas por el Art. 492 del CPCyC, y/u ofrecer la prueba que consideraba a su derecho (art. 497 del CPCyC), bajo apercibimiento de continuarse con la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria (Art. 478 del CPCyC)-, venció el día 29/04/2026 a las 09.30 hs.

(Art. 490 del CPCyC).

Surge entonces del movimiento de notificación de fecha 20/04/2026, que la cédula N° 202605035132 dirigida por la parte actora al domicilio real de la demandada (sito en calle Juan Echarren N° 46 de Río Colorado) fue debidamente diligenciada en fecha 21/04/2026 y el resultado de la misma fue: "*Dejada en el Acceso (Al no ser atendida por persona alguna dejo en acceso.) - 21/04/2026 12:50*". Allí se le hizo saber a la ejecutada la existencia del presente proceso, el contenido de la sentencia monitoria dictada y los datos necesarios para contestar la demanda.

Y es recién el día 07/05/2026 cuando la accionada se presenta a través de apoderado pretendiendo se le otorgue -a partir de su notificación *ministerio legis* de la providencia que eventualmente disponga su vinculación al proceso-, un nuevo plazo para responder la demanda "*y ejercer en plenitud las defensas y excepciones que pudieren corresponder*", formulando asimismo reserva de ejercer todas las defensas y remedios procesales previstos por el ordenamiento vigente.

Si bien manifiesta haber tomado conocimiento de las presentes actuaciones exclusivamente a raíz de la notificación cursada en los autos caratulados "LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ PEDIDO DE QUIEBRA", Expte. N° CH-00109-C-2026, en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional a mi cargo, donde la actora/ejecutante manifiesta la promoción de este proceso ejecutivo, lo cierto y acreditado es que, conforme la cédula a la que hice referencia, la notificación fue debidamente cursada a su domicilio real, brindándose los datos necesario -reitero- para acceder al expediente digital y tomar efectivo conocimiento de la presentación cuyo traslado fuera conferido.

Surge asimismo del propio Poder General para Asuntos Administrativos y Judiciales (Escritura N° 508) otorgado por Los Tanos Hnos. S.A.S. a favor de Pablo Alberto Squadroni, que el domicilio de la ejecutada es efectivamente el sito en Juan Echarren 46 de Río Colorado; donde se dirigió la cédula de notificación librada en estos autos.

Entonces considero que asiste razón a la actora en cuanto a las argumentaciones dadas en oportunidad de contestar el traslado del pedido de la accionada, en el sentido de que esta última omite deducir formalmente las defensas respecto de las cuales

consideraba había sido privado, incidente de nulidad en su casa, no verificándose en autos situación alguna de indefensión o impedimento para el ejercicio adecuado del derecho de defensa, y es a partir de dicha premisa, que el planteo efectuado luce formulado con una evidente finalidad dilatoria que no puede admitirse y debe ser rechazado.

Corresponde entonces por las razones brindadas rechazar el pedido formulado por la accionada y disponer la continuidad del trámite de las presentes actuaciones según su estado.

III.- Las costas de la presente incidencia, se atribuyen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios, el monto de condena (conf. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar el pedido formulado por la accionada en fecha 07/05/2026 y disponer la continuidad del trámite de las presentes actuaciones según su estado, en un todo de conformidad a los fundamentos expuestos en os considerandos.

II.- Imponer las costas a la demandada (Art. 62 del CPCyC).

III.- Dejar sin efecto la regulación provisional de honorarios realizada en la Sentencia Monitoria N° 2026-M-14 y reemplazarla por la siguiente.

IV.- REGULAR los honorarios del abogado Mario Martín Haag, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ **4.796.625** (15 %) y los del abogado Pablo A. Squadroni, en carácter de letrado apoderado de la firma Los Tanos Hnos. S.A.S., en la suma de \$ **3.133.795** (7% + el 40% por el apoderamiento). (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212). (MB \$ 31.977.500).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza